



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2781

FECHA: 28 SEP 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de denuncia verbal realizada en el Ecosistema Humedales Del Sur, el día 03 de septiembre de 2015, presentada por la Personería del Municipio de Santa Ana, referente a la construcción de un terreno dentro de la ronda hídrica de la Ciénaga de Jaraba en el sector conocido como el Callejón del Burro Viejo en el municipio de Santa Ana.

Que en atención a la denuncia, se emite el informe técnico de fecha 09 de septiembre de 2015, expresando lo siguiente:

CONCEPTO

Los días 03 y 08 de septiembre de 2015, se realizó visita de inspección ocular con el fin de verificar los hechos presentados en la denuncia por parte de la Personería del municipio de Santa Ana. En la visita se pudo verificar que actualmente el señor Nelson Gnecco, subcontrato las actividades de descapote y además se encuentra realizando obras de construcción en un predio colindante con la Ciénaga Jaraba en el Municipio de Santa Ana, esta información fue suministrada por uno de los trabajadores de la construcción. La zona donde se viene adelantando la construcción es el sector denominado como el Callejón del Burro Viejo y se encuentra sobre una de las franjas de la ciénaga de Jaraba, se puede afirmar que para la realización de estas actividades se ha utilizado aproximadamente 3 hectáreas de tierra. Allí en este sitio se realizó el descapote del terreno donde se vio afectado el material de cobertura vegetal y arbustivo (rastreo, pastos naturales, maleza etc.) Cabe anotar que no se presentó la tala de ningún árbol pero esta actividad se realizó sobre área específica que hace parte de la ronda hídrica de la Ciénaga Jaraba, el sitio de trabajo se encuentra en las siguientes coordenadas geográficas:

O:09°20,15.0

N:74°33,10.1



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2781

FECHA: 28 SEP 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Para adelantar los trabajos de adecuación del lote para las obras de construcción y descapote no se adelantó ningún tipo de trámite ante la Corporación, como es el caso de la respectiva ocupación de cauce.

RECOMENDACIONES

Se conoce como zona de ronda o ronda hidráulica a la franja paralela a la línea media del cauce y de los cuerpos de agua natural o artificial, la cual tiene hasta treinta metros de ancho en cada lado de la margen. El artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, establece como "bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, entre otros, una franja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

Estos espacios deben gozar de especial protección, por cuanto los espejos de agua lentos y la zona de ronda, en este caso de la ciénaga de Jaraba, actúan como corredores de biodiversidad, retenedores de sedimentos, barreras naturales protectoras y reguladoras de los cauces del agua que se almacenan o escurren libremente por sus cauces".

Dentro de las disposiciones del Decreto 1449 de 1977 expedido con base en el Código de Recursos Naturales están las áreas que deben ser protegidas, una de ellas la franja de 30 metros a lado y lado de los cauces de los ríos, las quebradas y arroyos, sean permanentes o no.

No obstante lo anterior, esta franja ha sido desconocida en la zona de la ciénaga, y se modificó la vegetación nativa y protectora, y se evidencia la construcción de obras por parte de los propietarios de tierras aledañas.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se recomienda al área jurídica de la Subdirección de Gestión Ambiental ordenar suspender los trabajos de construcción que se viene realizando, hasta que se justifique por qué se escogió este sitio y se adelanten todos los trámites correspondientes ante la Corporación como son el permiso de ocupación de cauce acompañado de todos los soportes técnicos necesarios. Adicionalmente se deberá presentar los estudios técnicos relacionados con el manejo ambiental que se les dará a las aguas residuales en el caso que se generen y residuos sólidos que se generan tanto en la construcción como la puesta en marcha del proyecto que se está construyendo y las medidas de manejo que demuestre que no se afectara la Ciénaga de Jaraba. Se deberá presentar por parte del señor Nelson Gnecco o cualquiera que sea la persona natural o jurídica que se encuentre adelantando este proyecto los documentos que acrediten la propiedad del lote con su respectivo certificado de libertad y tradición. Para la respectiva notificación del documento o acto administrativo que se considere prudente.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2781

FECHA: 28 SEP 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Anexo al informe registro fotográfico. De las obras de construcción dentro de la ronda hídrica de la Ciénaga de Jaraba.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

La Constitución Nacional establece: Artículo 8. “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

Artículo 58: La propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad.

Los artículos 79 y 80 establecen el derecho a todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales). El ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Artículo 7: Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;





1700-37

RESOLUCIÓN N° 2781

FECHA: 28 SEP 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

c) Las alteraciones nocivas de la topografía;

(...),

g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 establece que la ocupación construcción obras ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente requiere permiso cuando se la ocupación permanente o transitoria de Playas.

Así mismo el artículo 2.2.3.2.3.1 del decreto anteriormente avocado, establece que se entiende por cauce natural la faja terreno que ocupan aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho los depósitos naturales suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo.

Que cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas desde la Ley 99 de 1993 en el artículo 85, donde contempló como tales amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2781

FECHA: 28 SEP 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que de conformidad al inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de la autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la Ley.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 establece que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente."

En consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículos 12 y 13, señalan que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Artículo 32° "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

Artículo 35° "Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2781

FECHA: 28 SEP 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Artículo 36°. "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimiento públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que por su parte el artículo 39 del mismo texto, consagra la suspensión de obra, proyecto o actividad, como medida preventiva, que consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la medida preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios dentro de los que se destaca el de prevención.

Que ciertamente cuando se habla de prevención o de precaución como principio del Derecho Ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger, con los daños y amenazas que este bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

Que la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el Derecho Ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos relacionados



1700-37

RESOLUCIÓN N° 2781

FECHA: 28 SEP 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o daños se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando la hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad, de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado a favor del medio ambiente.

Que en cualquier caso, la labor preventiva tiene que ver tanto con los riesgos o daños cuyo efecto no pueda ser conocido anticipadamente, como con aquellos en los cuales resulta posible conocer el efecto antes de su producción.

Que de la aplicación de una medida preventiva se puede generar un inicio de un proceso sancionatorio ambiental, pero si en el transcurso del mismo cesan los motivos que dieron origen a la imposición de la medida, ésta se levanta y se continúa con el respectivo trámite para concluir con la deducción o no de responsabilidad del presunto infractor y la imposición de la sanción a que haya lugar, según el caso.

Que se define las medidas preventivas, como especie de medidas cautelares las cuales constituyen un medio para la materialización del principio de eficacia de la Administración, toda vez que contribuyan a la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano y a la efectividad de las decisiones del ejecutivo.

Que a partir de los contenidos propios del Derecho Ambiental, estas medidas se sustentan en los principios de prevención y precaución, el primero de los cuales busca evitar los daños futuros, pero ciertos y mesurables; mientras el segundo, se dirige a impedir la creación de riesgos con efectos desconocidos e imprevistos.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación ésta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá de las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que analizada la situación y en el caso que nos ocupa, se debe imponer la medida preventiva de suspensión de actividades de construcción y descapote en el sector del Callejón del Burro Viejo, en predio colindante a la Ciénaga Jaraba, en el Municipio de Santa Ana; por no contar con los debidos permisos o autorización por parte de la Corporación, además deberá iniciarse el proceso administrativo





1700-37

RESOLUCIÓN N° 2781 

FECHA: 28 SEP 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

sancionatorio ambiental, de conformidad al artículo de la 18 de Ley 1333 de 2009, por la inobservancia de las normas ambientales, en especial las referentes a las de conservación de los recursos naturales renovables suelo, agua, flora y fauna, motivo por el cual este despacho encuentra merito suficiente para iniciar proceso sancionatorio y abrir investigación administrativa ambiental contra el señor Nelson Gnecco.

En consecuencia el Director General de CORPAMAG (E), en ejercicio de las funciones de su cargo,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Impóngase al señor Nelson Gnecco, medida preventiva, consistente en suspensión de actividades de construcción y descapote en el sector del Callejón del Burro Viejo, en predio colindante a la Ciénaga Jaraba en el Municipio de Santa Ana; por no contar con los debidos permisos o autorización por parte de la Corporación.

ARTICULO SEGUNDO: La medida que mediante la presente resolución se impone es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las normas sobre preservación de los recursos naturales renovables y el ambiente.

PARAGRAFO: La medida preventiva impuesta se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: En consecuencia de la anterior medida preventiva, se ordenará el inicio del proceso sancionatorio contra el señor Nelson Gnecco, por la presuntas infracciones a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. Radíquese bajo el expediente N° 4455 de la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como prueba dentro del presente proceso sancionatorio ambiental las siguientes:

- Denuncia de fecha 03 de septiembre de 2015.
- Concepto Técnico de fecha 09 de septiembre de 2015.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.





1700-37

RESOLUCIÓN N° 2781

FECHA: 28 SEP 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTICULO SEXTO: Notifíquese personalmente al señor Nelson Gnecco, o a sus apoderado legalmente constituido, quienes deberán acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no surtir la notificación personal se hará por Aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 “Por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo”

ARTICULO SEPTIMO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 56 del Ley 1333 de 2009 comuníquese a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO : Publíquese el presente auto en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009; artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ
Director General (E)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 19 NOV 2015

() del mes de _____ del año dos mil quince (2015) se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor NELSON GNECCO CELICHIARO Quien exhibió la C.C. No. 12.711.194 expedida en VALLEDUPAR en calidad de Apoderado. En el acto se hace entrega de una copia de la Resolución No. 2781 de 28 Sept. de _____ 2015.

EL NOTIFICADOR

Aprobó: Alfredo Martínez Gutiérrez
Elaboró: Angélica Arrieta Sánchez
Revisó: Sara Diazgranados Cuenca
Revisó: Semiramis Sosa Tapia

EL NOTIFICADO.

